

MINISTERIO DEL INTERIOR

2454 *ORDEN de 21 de enero de 1983 por la que se anula, en virtud de recurso, la Orden de 4 de mayo de 1982, por la que se modificaron determinados artículos del Reglamento Regulador de Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos de Tracción Mecánica.*

Ilustrísimo señor:

En los recursos de reposición interpuestos por don Carlos Freije Luaces, en nombre y representación de «Auto-Escuela Freije, S. L.», y otros, se ha dictado por este Ministerio, en el día de la fecha, Orden, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Este Ministerio ha resuelto estimar los recursos de reposición interpuestos por las personas y Entidades citadas en el encabezamiento de la presente, contra la Orden de este Departamento de 4 de mayo de 1982, y declarar la nulidad de dicha disposición».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de enero de 1983.—P. D., el Subsecretario, Carlos Sanjuán de la Rocha.

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2455 *ORDEN de 22 de enero de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 69/1983, de 19 de enero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.*

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 69/1983, de 19 de enero, ha dispuesto una elevación de las tarifas eléctricas del 7,5 por 100, como promedio global del conjunto de todas ellas, y facultado al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo y ejecución, de acuerdo con las normas dadas en el mismo. Por la presente Orden y en uso de las facultades conferidas, se lleva a cabo este mandato.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), las tarifas eléctricas correspondientes a los consumos que tengan lugar desde el día de entrada en vigor del Real Decreto citado serán en todo el territorio nacional las que se detallan a continuación, estando incluido en los términos de energía el importe de la cuota que sustituye a los recargos establecidos por el Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre. Los complementos de energía reactiva y discriminación horaria se calcularán sin deducir su importe de la base de cálculo.

1.1 Tarifas de baja tensión.

1.1.1 Tarifas de alumbrado, usos domésticos y electrificación rural en baja tensión.

Tarifas	Término de potencia — Tp: Ptas./kW y mes	Término de energía Te: Ptas./kWh		
		Bloque 1.º o único	Bloque 2.º	Nocturno
General	201	6,63	5,67	3,31
A.2 Hasta 650 W y 40 kWh/mes.	87	—	—	—
B.1	132	—	—	—
B.2	—	6,64	—	—

En la tarifa A.2 el primer bloque de aplicación general corresponderá a las primeras noventa horas/mes de utilización, y el segundo a las restantes. El bloque nocturno se aplicará a toda la energía consumida en las horas valle fijadas por la triple discriminación horaria normal cuando haya instalado contador de doble tarifa a este efecto. En este caso no se computará para la facturación la potencia que exceda de la contratada y que sea demandada solamente en las citadas horas valle. Dicha demanda no podrá ser superior a la máxima admisible técnicamente en las instalaciones. Los consumos medidos en el bloque nocturno no se computarán en el primer bloque, que corresponderá así a las primeras noventa horas de utilización en horas punta y lleno.

1.1.2 Tarifas generales de fuerza y especiales en baja tensión.

Tarifas y escalones de potencia	Término de potencia — Tp: Ptas./kW y mes	Término de energía — Te: Ptas./kWh
C.I Hasta 50 kW, inclusive ...	132	7,74
C.II Mayor de 50 kW y no superior a 250 kW	132	7,39
C.III Mayor de 250 kW	132	6,89
Especial (CR) para riegos agrícolas:		
C.R.I Hasta 50 kW, inclusive.	86	6,47
C.R.II Mayor de 50 kW y no superior a 250 kW	86	6,20
C.R.III Mayor de 250 kW	86	5,77
Especial (CD) para distribuidores:		
C.D.I Hasta 50 kW, inclusive.	110	6,42
C.D.II Mayor de 50 kW y no superior a 250 kW	110	6,13
C.D.III Mayor de 250 kW	110	5,72

1.2 Tarifas de alta tensión.

1.2.1 Tarifa A.2 (AT) de alumbrado, usos domésticos y electrificación rural en alta tensión.

Tarifas	Término de potencia — Tp: Ptas./kW y mes	Término de energía Te: Ptas./kWh		
		Bloque 1.º	Bloque 2.º	Nocturno
A.2 (AT) General	153	4,98	4,23	2,49

El número de horas de utilización correspondiente al primer bloque de la tarifa A.2 y las condiciones de aplicación del bloque nocturno serán las mismas que en baja tensión.

1.2.2 Tarifa B.1 (AT) de alumbrado comercial e industrial en alta tensión y tarifas generales de fuerza en alta tensión.

Las tensiones que se indican en el cuadro siguiente deben entenderse como máximas de servicio.

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia — Tp: Ptas./kW y mes	Término de energía — Te: Ptas./kWh
B.1 (AT)		
B.1 (AT)1 Hasta 36 kV inclusive.	130	9,24
B.1 (AT)2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	120	8,44
B.1 (AT)3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	110	8,19
B.1 (AT)4 Mayor de 145 kV	105	7,92
Generales		
D.I Utilización normal:		
D.I.1 Hasta 36 kV inclusive.	130	5,74
D.I.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	120	5,24
D.I.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	110	5,09
D.I.4 Mayor de 145 kV	105	4,92
D.II Larga utilización:		
D.II.1 Hasta 36 kV inclusive.	881	4,09
D.II.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	807	3,73
D.II.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	779	3,62
D.II.4 Mayor de 145 kV	747	3,52

1.2.3 Tarifas especiales en alta tensión.

Las tensiones que se indican en el cuadro siguiente deben entenderse como máximas de servicio. El escalón de tensión superior a 145 kV se diferencia solamente para la tarifa E.2.

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia	Término de energía
	Tp: Ptas/kW y mes	Te: Ptas/kWh
E.1 Tracción:		
E.1.1 Hasta 36 kV, inclusive ...	85	4,58
E.1.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV ...	78	4,35
E.1.3 Mayor de 72,5 kV ...	72	4,23
E.2 Industrial:		
E.2.1 Hasta 36 kV, inclusive ...	700	3,14
E.2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV ...	662	3,06
E.2.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV ...	639	2,96
E.2.4 Mayor de 145 kV ...	613	2,89
E.2.5 Según condiciones que se expresan a continuación ...	1.160	0,81
E.3 Distribuidores:		
E.3.1 Hasta 36 kV, inclusive ...	77	4,55
E.3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV ...	73	4,27
E.3.3 Mayor de 72,5 kV ...	71	4,21
E.4 Riegos agrícolas:		
E.4.1 Hasta 36 kV, inclusive ...	85	4,48
E.4.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV ...	78	4,09
E.4.3 Mayor de 72,5 kV ...	72	3,98

La energía incluida en el escalón E.2.5 se facturará al precio de 2,70 ptas/kWh para utilizaciones superiores a seiscientas setenta horas/mes.

1.3 Excepciones transitorias en las islas Canarias.

Los abonados de las islas Canarias a quienes actualmente se les aplican rebajas en el término de energía de las tarifas que a continuación se indican tendrán derecho, para una potencia y una energía en cómputo anual no superiores a las facturadas en el año 1982, a las rebajas siguientes:

Tarifa	Rebaja Ptas/kWh
Isla de La Palma:	
C.I ...	0,24
B.1 (AT) 1 ...	0,24

Estas rebajas tendrán validez para los consumos que tengan lugar hasta el 30 de junio de 1983; se reducirán en un tercio para los del segundo semestre del mismo año y en otro tercio para los del primero de 1984, y se suprimirán definitivamente desde el 1 de julio de 1984.

2.º Continúan en vigor las condiciones de aplicación actuales vigentes en los términos expresados en la Orden de este Departamento de 19 de enero de 1982 con las modificaciones siguientes:

2.1 A los suministros con tarifa B.1, para los consumos efectuados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial, se les aplicará un complemento por discriminación horaria en la forma siguiente:

a) A todos los abonados que no tengan instalados contadores con discriminación horaria, se les aplicará un recargo, por este concepto, del 20 por 100, sobre el importe de su término de energía.

b) A los abonados que opten por la instalación de contadores de doble o triple tarifa se les aplicarán los recargos establecidos con carácter general para las tarifas C, CE (actualmente CR y CD), D y E en el apartado 4.º de la Orden ministerial de 19 de julio de 1980, actualmente en vigor.

2.2 La tarifa E.1 se aplicará a los suministros de energía eléctrica en los servicios públicos de tracción para ferrocarriles, metropolitanos, tranvías y trolebuses, así como a la energía destinada a los servicios auxiliares, alumbrado de las subestaciones transformadoras para tracción y a los sistemas de señalización que se alimenten desde ellas.

2.3 Las condiciones de aplicación del escalón E.2.5 de la tarifa E.2 son:

2.3.1 Podrán acogerse al escalón E.2.5 los abonados a la tarifa E.2 que reúnan las condiciones mínimas siguientes:

a) Poseer en la fecha en que entró en vigor la Orden de este Departamento de 21 de julio de 1981, una potencia contratada en un solo punto de suministro, o una misma factoría, superior a 125 MW.

b) Obtener una utilización de la potencia igual o superior a 8.000 horas anuales.

c) Incidencia del coste de la energía eléctrica en el valor de venta de su producción, en cuantía superior al 30 por 100, calculada dicha incidencia en base al escalón correspondiente a la tensión de suministro de la tarifa general de fuerza D.II vigente.

2.3.2 Serán de aplicación al escalón E.2.5 en lo restante, las normas establecidas con carácter general para la tarifa E.2.

Los abonados a este escalón estarán además obligados a adoptar las medidas precisas para lograr la máxima economía energética en sus propias instalaciones y en las de las Empresas filiales o conexas, pudiendo la Dirección General de la Energía suspender la aplicación de la tarifa E.2 a la parte de la energía eléctrica que sea pertinente, en caso de incumplimiento de esta obligación.

2.3.3 La compensación de OFICO será la diferencia entre el precio neto del escalón E.2.5 y el de la tarifa D.II correspondiente a la tensión del suministro.

3.º La participación de OFICO en la recaudación de las Empresas eléctricas acogidas al SIFE queda fijada en el 6,75 por 100 de la recaudación bruta por venta de energía eléctrica, resultante de aplicar los términos de potencia y energía figurados en el apartado 1.º de la presente Orden ministerial y los complementos por energía reactiva y discriminación horaria que correspondan.

La Dirección General de la Energía podrá modificar dicha participación de OFICO a la vista de los informes sobre la situación financiera de esta Oficina, que su Junta Administrativa deberá elevarle, preceptivamente, con periodicidad cuatrimestral.

4.º La cuota especial sustitutiva de los recargos establecidos en el Real Decreto 2348/1976, de 8 de octubre, prevista en el artículo 5.º del Real Decreto 89/1983, de 19 de enero, a efectos de su liquidación por parte de las Empresas eléctricas acogidas al SIFE, se establecen en un 0,63 por 100 sobre la recaudación bruta por venta de energía eléctrica, que se aplicará en la misma forma y en las mismas condiciones que la participación a que se refiere el apartado 3.º anterior.

5.º Las Empresas distribuidoras incluidas en el Grupo III, definido en el apartado 7.º de la Orden ministerial de 19 de julio de 1980, deducirán de las cantidades que deben entregar a OFICO, tanto por participación como por cuota especial, los resultados de aplicar sobre el valor de sus compras de energía a la tarifa E.3, los porcentajes respectivos destinados a esta Oficina, vigentes en cada momento.

En el caso de las Empresas a que se refiere el párrafo «Grupo II, c)» del mismo apartado, la deducción se obtendrá aplicando a los citados porcentajes el mismo coeficiente reductor de su cotización directa a OFICO que tuviese aprobado por la Dirección General de la Energía.

6.º Las Empresas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), hayan o no solicitado anteriormente su inclusión en el mismo, podrán optar, en un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de las presentes tarifas, por acogerse al SIFE y solicitar su inclusión en OFICO o continuar en su situación actual.

En el primer caso, la Dirección General de la Energía señalará la fecha a partir de la cual quedarán acogidas a dicho Sistema Integrado, plenamente o mediante unas tarifas provisionales de adaptación.

En el caso de que opten por continuar fuera del Sistema Integrado, podrán solicitar individualmente, en el mismo plazo, la revisión de sus tarifas acompañando esta solicitud del detalle de su facturación en el año 1982, clasificada por tarifas, y de los comprobantes y documentación que al efecto se requiera. Esta revisión no será de aplicación a sus abonados antes de ser aprobada por la Dirección General de la Energía, a propuesta de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente, o, en su caso, del Organismo autonómico competente. En la resolución de la Dirección General de la Energía se señalará la fecha de entrada en vigor de las nuevas tarifas.

El aumento medio de los precios de la energía eléctrica que supongan las revisiones contempladas en el presente apartado no será en ningún caso, superior al 7,5 por 100 sobre los precios vigentes hasta 31 de diciembre de 1982, y se distribuirá de modo que se tienda a aproximar sus precios a los netos del SIFE, una vez descontados de ellos los recargos y cuotas de OFICO.

7.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones complementarias que fueran precisas para la aplicación de la presente Orden ministerial.

8.º Quedan derogadas la Orden ministerial de 21 de julio de 1981 en su totalidad, la de 19 de enero de 1982 en cuanto se oponga a lo establecido en la presente Orden ministerial y la Resolución de la Dirección General de la Energía de 12 de febrero de 1982 por la que se reajusta la participación de OFICO en la recaudación de las Empresas eléctricas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de enero de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.